

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11598 *ORDEN de 25 de marzo de 1988 por la que se declara la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «La Sanitaria Nacional, Sociedad Anónima» (C-359) (en liquidación).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras en virtud del cual se solicita la extinción y la subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «La Sanitaria Nacional, Sociedad Anónima» (en liquidación) para todo lo cual ha presentado la documentación pertinente:

Vistos, asimismo, la legislación vigente sobre la materia, el informe favorable de los Servicios correspondientes de este Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «La Sanitaria Nacional, Sociedad Anónima» (en liquidación).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1988.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

11599 *ORDEN de 15 de abril de 1988 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para los Seguros: Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa y Seguro de Viento Huracanado en Plátano y su Seguro Complementario, comprendidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa y el Seguro de Viento Huracanado en Plátano y su Seguro Complementario, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo para las distintas líneas de seguro relacionadas en el punto anterior y para cada clase de cultivo, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

1. Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón

1.1 Subvención principal.

Estratos de capital asegurado	Contratación individual Porcentaje	Contratación colectiva Porcentaje
Hasta 3.500.000 pesetas	45	60
Más de 3.500.000 pesetas	25	40

1.2 Subvención adicional.-Se establece una subvención adicional del 10 por 100 del coste del seguro para aquellos agricultores que, a través de pólizas individuales o aplicación a pólizas colectivas, suscriban el seguro a través de la opción «A».

Esta subvención adicional es compatible y acumulable con la subvención principal establecida en el punto 1.1 anterior.

2. Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara

Estratos de capital asegurado	Contratación individual Porcentaje	Contratación colectiva Porcentaje
Hasta 3.000.000 de pesetas	35	50
De 3.000.001 a 6.000.000 de pesetas	25	40
Más de 6.000.000 de pesetas	15	30

3. Seguros de Pedrisco en Aceituna de Mesa

Estratos de capital asegurado	Contratación individual Porcentaje	Contratación colectiva Porcentaje
3.1 Opción «A»		
Hasta 4.000.000 de pesetas	35	50
De 4.000.001 a 8.000.000 de pesetas	25	40
Más de 8.000.000 de pesetas	15	30
3.2 Opción «B»		
Hasta 4.000.000 de pesetas	40	55
De 4.000.001 a 8.000.000 de pesetas	30	45
Más de 8.000.000 de pesetas	20	35

4. Seguro de Viento Huracanado en Plátano y su Seguro Complementario

4.1 Subvención principal.

Estratos de capital asegurado	Contratación individual Porcentaje	Contratación colectiva Porcentaje
Hasta 1.240.000 pesetas	40	55
De 1.240.001 a 2.500.000 pesetas	30	45
Más de 2.500.000 pesetas	15	30

4.2 Subvención del Seguro Complementario.-Las pólizas individuales o aplicaciones a pólizas colectivas que, en su caso, suscriba el agricultor de acuerdo a lo dispuesto en el Seguro Complementario, tendrá la misma subvención que el Seguro de Viento Huracanado en Plátano, establecida en el apartado 4.1 anterior.

4.3 Subvención adicional.-Se establece una subvención adicional del 10 por 100 sobre el coste del seguro para aquellos agricultores que, a través de pólizas individuales o aplicaciones a pólizas colectivas, aseguren parcelas situadas en la isla del Hierro.

Esta subvención adicional es compatible y acumulable con la subvención principal establecida en los puntos 4.1 y 4.2 anteriores y se aplicará sumando el porcentaje indicado en las subvenciones establecidas anteriormente.

Tercero.-Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para

contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Cuarto.—Cuando como consecuencia de una merma en la cosecha el agricultor proceda a una reducción en la producción asegurada, por alguno de los supuestos contemplados en las condiciones especiales, el porcentaje a aplicar al nuevo capital asegurado a efectos de cálculo de la devolución de la prima que corresponda, será el mismo que se aplicó al capital asegurado inicial.

Quinto.—En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente, a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Sexto.—Las subvenciones al pago del recibo, para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Séptimo.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 15 de abril de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

11600 *ORDEN de 18 de abril de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988 aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de algodón contra los riesgos de pedrisco y lluvia, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños producidos por los riesgos de pedrisco y lluvia en cantidad y calidad sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que por efecto del impacto ocasiona daños sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad o persistencia ocasiona en la producción real esperada todos o alguno de los siguientes daños:

Reducción del grado de la fibra en el algodón bruto que sea susceptible de recolección inmediatamente posterior al siniestro, no quedando por tanto cubiertos en este supuesto los posibles daños en cantidad que pudieran producirse.

Desprendimiento y caída del algodón bruto cuando la precipitación incida sobre las cápsulas completamente abiertas, no quedando, por tanto, cubiertos por este riesgo los desprendimientos y caídas del algodón cuando sean debidos a los desprendimientos y caídas de sus correspondientes cápsulas.

Incidencia directa de la lluvia sobre las cápsulas semiabiertas que produzcan daños en cantidad. Se entiende por cápsula semiabierta la que ha iniciado su apertura, apreciándose claramente la fibra no esponjada existente en su interior y que hubiera podido recolectarse dentro del período de garantía. Para la opción A, en la provincia de Sevilla, la cobertura de estos daños amparará a aquellas cápsulas semiabiertas que sean susceptibles de recolección antes del 15 de noviembre de 1988.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daños en calidad: Es la pérdida de valor del producto asegurado, debido a la reducción del grado de fibra a consecuencia de el o los riesgos cubiertos y siempre que esté ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad de la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Algodón bruto: El conjunto formado por las semillas y las fibras estando estas últimas esponjadas en las cápsulas completamente abiertas.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando el algodón es separado de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este Seguro lo constituyen las parcelas cultivadas de algodón ubicadas en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla y Toledo.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de algodón, siempre que dichas producciones cumplan con las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones,